

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos rol N° 15.966-2019 del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario, caratulados “Fernández Rosales Adriana / Descouvieres Vargas Cesara y otra”, mediante resolución de ocho de septiembre de dos mil veinte, se acogió el incidente de abandono del procedimiento.

La demandante apeló de dicho pronunciamiento y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por fallo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, lo confirmó.

En su contra, la perdidosa interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como cuestión previa a toda otra reflexión, esta Corte Suprema debe revisar, en la situación en estudio, la regularidad formal de lo actuado, puesto que si advierte alguna anomalía en lo relativo a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de la materia objeto del recurso de casación, intentado por la actora.

SEGUNDO: Que para los efectos recién enunciados, el mérito del proceso da cuenta de las siguientes actuaciones de relevancia:

1.- Que con fecha 13 de mayo de 2019 doña Adriana Fernández Rosales dedujo demanda en contra de Clínica Alemana de Santiago y de don César Descouvieres Vargas, médico ginecólogo, en juicio ordinario, por responsabilidad contractual, por la infracción a la lex artis que describe, reclamando perjuicios;

2.- Según los folios 17 y 18, los demandados opusieron la excepción dilatoria del artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, referida a la corrección del procedimiento, al faltar el trámite obligatorio de mediación, según lo previsto en el artículo 43 de la Ley 19.966, en relación al médico demandado;



3.- El 11 de noviembre de 2019, según consta del folio 6 del cuaderno de excepciones dilatorias, el tribunal hizo lugar a la excepción referida, puesto que si bien se acompañó por la actora un certificado de mediación, a dicho procedimiento no se citó al médico demandado y tampoco se le notificó;

4.- El 13 de mayo de 2020 se archivó digitalmente el proceso;

5.- El día 25 de mayo de 2020 el actor acompañó el certificado de mediación frustrado y tres días después, el tribunal tuvo por desarchivado el proceso y ordenó notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Adjetivo;

6.- Bajo el folio 24 el apoderado de la Clínica demandada pidió el abandono del procedimiento, mientras que, luego de ser notificado de la reanudación del procedimiento, bajo el folio 29, realizó la misma alegación el apoderado del co demandado; otorgándose el debido traslado a la incidencia, el día 24 de junio de 2020;

7.- El actor, en el folio 4 del cuaderno incidental, evacuó el traslado;

8.- El día 08 de julio de 2020 el tribunal tuvo por evacuado el traslado y decretó *“autos para resolver”*;

9.- El 08 de septiembre de 2020 el tribunal falló derechamente la incidencia, acogiendo con costas, la petición de abandono del procedimiento;

10.- Se alzó la actora y el día 16 de octubre de 2020 una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, confirmó lo resuelto.

TERCERO: Que el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil faculta a los tribunales para corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, debiendo disponerse lo pertinente, para regularizar la sustanciación de la causa, conforme a derecho.

CUARTO: Que en la especie, la incidencia de abandono del procedimiento, atendida la controversia suscitada entre las partes, en cuanto a las gestiones realizadas por la actora, en sede administrativa y la utilidad de las mismas, no podía ser resuelta como lo hizo el tribunal a quo, sin haberse



recibido a prueba, pues ello era necesario, mediante la apertura de un término, dentro del cual las partes pudieran rendir la prueba que estimaren pertinente, tal como lo dispone el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Al no disponerse así, se ha privado a las partes de la posibilidad de acreditar los fundamentos de su posición sobre la materia, afectándose consiguientemente su derecho al debido proceso.

QUINTO: Que, en efecto, tal falta constituye un vicio del procedimiento que genera, en forma inevitable, una vulneración al principio del debido proceso, que es menester corregir. Al respecto, se debe tener presente que el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, asegura que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

La garantía constitucional del debido proceso está asentada por un conjunto de parámetros o condiciones que deben asegurar, convenientemente a todos quienes intervienen en éste, principalmente tratándose de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo determinación judicial, que puedan hacer valer sus puntos de vista y controvertir los de la contraparte, con las garantías que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

SEXTO: Que por las razones antes señaladas y en uso de la facultad conferida por inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se enmendará de oficio lo obrado, con el objeto de restablecer la correcta sustanciación del procedimiento.

Por estos fundamentos y actuando de oficio esta Corte, **se anula** la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinte y todo lo obrado con posterioridad a ella, retrotrayéndose el proceso al estado de recibirse a prueba la incidencia formulada por la parte demandada, de abandono del



procedimiento, debiendo continuarse con su tramitación por juez no inhabilitado.

En atención a lo resuelto y la vía procesal escogida, se omite pronunciamiento en relación al recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Francisco Javier Leppes Lopez, en representación de la demandante.

Redacción a cargo del ministro don Guillermo Silva Gundelach.

Regístrese y devuélvase.

Rol 138.354-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.



null

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

